

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 515 - 2020-GM/MPH

Huancayo,

01 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1800-2019-MPH/GPEYT de fecha 28 de agosto del 2019, Recurso de Reconsideración de fecha 04 de Agosto del 2020, Informe Legal N°160-2020-MPH/GPEyT-AL de fecha 04 de setiembre del 2020, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1794-2020-MPH/GPEyT de fecha 08 de setiembre del 2020, Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1794-2020-MPH/GPEyT de fecha 30 de setiembre del 2020 e Informe Legal N°802-2020-MPH/GAJ de fecha 26 de octubre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1800-2019-MPH/GPEYT, de fecha 28 de agosto del 2019 donde la Administrada solicita el descargo de la papeleta de Infracción N° 3841, y el Informe N° 560 – 2019 – MPH-GPEyT/UP, y considerando las normas legales Pertinentes, la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS Intervino el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Amazonas N° 1071 – Huancayo, de giro BAR INFORMAL he impuso la Papeleta de infracción N° 3841 a nombre de **CANEPA DE OBREGON RENEE LUZ. Infracción POR CARECER DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, PARA GIROS ESPECIALES VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR** por lo que la administrada Solicita el descargo, con el Exp. N° 2449403 – 2019; Doc. N° 3587574-C -19, mencionando que cuenta con la licencia de funcionamiento;

Que, con fecha 04 de Agosto del 2020 se recepcióno el Recurso de Reconsideración de la Resolución de Multa N°321-2019-GPEyT presentado por la señora Canepa de Obregón Renee que contiene dos únicos fundamentos de hecho: 1) Con fecha 07-07-2020, he recepcionado la Resolución de Multa N°321-2019-GPEyT de fecha 10/09/2019, por el cual se me sanciona con una multa pecuniaria, por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor. 2) La referida multa administrativa señala como base legal a art.46 y 47 de la Ley 27972, Ley 27444 y O.M.548-MPH/CM;

Que, mediante Informe Legal N°160-2020-MPH/GPEyT-AL de fecha 04 de setiembre del 2020 la Abog. Giovanna Astrid Rojas Choca concluye que el cuestionamiento a la Resolución de Multa N°321-2019-MPH/GPEyT, carece de validez, por lo que no resulta amparable debiendo ser **RATIFICADO** en todos sus extremos el acto impugnado;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1794-2020-MPH/GPEyT de fecha 08 de setiembre del 2020 se resuelve en su artículo primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Renee Luz Canepa de Obregón, en consecuencia, ratifíquese en todos sus extremos, la Resolución de Multa N°0321-2019-GPEyT del 10/09/2019;

Que, con fecha 30 de setiembre del 2020 se recepciono el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1794-2020-MPH/GPEyT, presentado por la señora Canepa de Obregón Renne Luz;

Que, con Informe Legal N° 802-2020-MPH/GAJ de fecha 26 de octubre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: revisando el expediente con respecto al Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1794-2020-MPH/GPEYT presentado por la señora **CANEPA DE OBREGON RENEE LUZ**, señala expresamente en su fundamento de hecho en el punto "segunda nulidad": "sobre la declaratoria de improcedente el recurso de reconsideración expresando en el punto 32 que el recurso de reconsideración, si se ha sustentado, nuestra petición, con nueva prueba, en la cual expusimos nuestra alegaciones y deducimos nulidades con sustento legal, de modo tal que la administración no puedo señalar que no hemos adjuntado nueva prueba". Respecto a lo señalado líneas arriba podemos advertir, que

la administrada no considero los artículos 173° y 177° del D.S N° 004-2019-JUS que señala sobre los medios de prueba que se debe de adjuntar al presentar un Recurso de Reconsideración, si bien es cierto la administrada aduce que sus alegaciones descritas en su Recurso de Apelación constituyen nueva prueba las cuales corroboran el por qué no se le debió imponer la multa de infracción sin embargo no adjunta medio probatorio alguno que pruebe su dicho. Sin embargo, se puede apreciar en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 27444 que dispone: " que son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso en concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaquedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". En razón, de que la administrada con sus alegaciones no está corroborando o acreditando ningún hecho sino solo se avoca a mencionar y citar abundantes artículos, por lo que, no se debe considerar ello como una nueva prueba;

Que, habiéndose verificado los actuados que obran en el presente expediente se evidencia del Recurso de Reconsideración presentada por la recurrente en el punto 28 que cita el artículo 3° del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, señala que: **la licencia de funcionamiento es la autorización que otorga las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas de un establecimiento determinado; en favor del titular de las mismas. Puede otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los fines afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción**, y en el punto 29 menciona expresamente que respecto al artículo citado la licencia es única y no existe una licencia para giros comunes y otra para giros especiales. En ese entender, se observa que la administrada entiende que cuando la Municipalidad Provincial de Huancayo le otorga la licencia de funcionamiento le está autorizando para desarrollar cualquier actividad económica que considere la propietaria, hecho que no es así, toda vez que en la **TERCERA Disposición Final** del Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas establece que **entiéndase como giro especial a todo establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas y permite el consumo de las mismas, tales como: bar, bingo, café teatro, cantina, discoteca, casino, grill, cabaret, night club, salón de recepciones, pista de baile, peña, recreo, snack bar, máquinas tragamonedas, video pub, karaoke, billar, club social, salón de baile y prostíbulo**. Por tanto, la Municipalidad Provincial de Huancayo al otórgale la licencia de funcionamiento al comercio con el giro de cevichería no le faculta la venta y/o consumo interno de licor pues esta requiere de una licencia de funcionamiento especial. Asimismo, la administrada al señalar que las licencias de funcionamiento son únicas, da a lugar que ella con la licencia de funcionamiento ejercicio la actividad de expendio de licor; otro punto a resaltar es que la recurrente no ha presentado nueva prueba;

En cuanto, al Recurso de Apelación se advierte que la administrada no precisa los puntos a considerar en este recurso impugnatorio pues no existe impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sino existe abundancia jurídica el cual no significa que es fundamentación pertinente o adecuado para este recurso, por tanto, desvirtúa la finalidad de la misma;

Que, conforme establece en el artículo 209° de la Ley N° 27444 se señala que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Gerencia General de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 802-2020-MPH/GAJ de fecha 26 de octubre del 2020, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación;

Que, por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A:



RESUELVE:

Artículo primero - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°1794-2020-MPH/GPEyT, presentado por la señora Canepa de Obregón Renne Luz.

Artículo segundo. - RATIFICAR el Agotamiento de la vía Administrativa.

Artículo tercero. - NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO


Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL